

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES AÑO 1960

Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Corrientes, reunidos en Convención Reformadora de la Constitución de 1913, con el objeto de organizar más convenientemente sus poderes públicos, mejorar la justicia, mantener el orden y perpetuar la libertad, consolidando cada vez más las instituciones democráticas, sancionamos y ordenamos -bajo la protección de Dios- la presente Constitución:

DECLARACIONES GENERALES Capítulo Único

ART. 1º.- La Provincia de Corrientes es parte indestructible e inseparable de la Nación Argentina y la Constitución Nacional es su ley suprema. Su autonomía es de la esencia de su Gobierno y necesaria a la vez a un régimen federal indisoluble; por tanto, organiza su gobierno bajo la forma representativa republicana y mantiene en su integridad todo el poder no delegado expresamente al gobierno de la Nación.

ART. 2º. - Los límites territoriales de la Provincia son: al noreste y sud, los que por derecho le correspondan; al este el Río Uruguay, que la separa de los Estados Unidos del Brasil y de la República del Uruguay, y al oeste, el Río Paraná, que la separa de las Provincias de Santa Fe y Chaco.

Forman parte de su territorio, en lo referente a los ríos Uruguay y Alto Paraná, las islas que quedan entre sus costas y el canal principal del río, y aquellas que por tratados o convenciones internacionales hayan sido o sean declaradas argentinas.

En lo relativo al río Paraná, forman también parte de su territorio las islas que quedan entre sus costas y el canal principal del río, así como las que le sean reconocidas por convención interprovincial o por Ley del Congreso de la Nación.

Toda ley que se dicte modificando la jurisdicción actual de la Provincia sobre parte de su territorio, ya sea por cesión, anexión o de cualquier otra manera, como igualmente la que ratifique tratados sobre límites que se celebren; deberá ser sancionada dos veces por ambas Cámaras Legislativas. Se requerirá que la primera y segunda sanción estén espaciadas por un período legislativo, exigiéndose en ambas oportunidades los dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara. Se dará amplia difusión a la primera sanción, haciéndose saber que en el subsiguiente período legislativo se considerará por segunda vez el asunto.

ART. 3º. - La soberanía reside en el pueblo, pero es ejercida únicamente en el modo y forma establecidos por esta Constitución y por la ley.

ART. 4º. - La Capital de la Provincia es la ciudad de Corrientes.

Los Poderes Públicos funcionarán permanentemente en esta ciudad, salvo las excepciones que esta Constitución establece y demás casos en que por causas extraordinarias, la ley dispusiera transitoriamente otra cosa.

ART. 5°. - El registro del estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distinción de creencias religiosas.

ART. 6°. - La libertad de la palabra hablada y escrita es un derecho.

Toda persona puede ilimitada y libremente, en cualquier forma, manifestar sus ideas y opiniones, examinar y censurar la conducta de los poderes y funcionarios públicos; pero será responsable del abuso que haga de esta libertad.

No se dictarán leyes ni medida alguna que restrinjan el ejercicio de aquélla y en las causas a que diera lugar su abuso, se admitirá la prueba, siempre que fuese el injuriado un funcionario o empleado público.

Es obligación de los funcionarios o empleados públicos, acusar toda publicación en que se les imputen faltas o delitos cuya averiguación interese a la sociedad.

ART. 7°. - No se dictarán leyes que limiten el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados.

Todo acto u omisión de las autoridades de la Provincia debidos a coacción o requisición de fuerza armada o de reunión rebelde o sediciosa, son nulos.

ART. 8°. - La garantía del hábeas corpus no será suprimida, suspendida ni menoscabada en ningún caso por autoridad alguna.

ART. 9°. - Toda persona detenida será puesta en libertad provisoria mediante fianza bastante, en los casos, forma y condiciones que establezca la ley.

ART. 10°. - Ninguna detención o arresto se hará en cárceles de criminales, sino en locales destinados especialmente a ese objeto, salvo las excepciones que establezca la ley.

Los presos no serán sacados de la Provincia, para cumplir su condena en otras cárceles, ni se admitirán en sus cárceles presos de fuera de ella.

ART. 11°. - En causa criminal nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra sus parientes hasta cuarto grado inclusive.

ART. 12°. - Sólo podrá ser allanado el domicilio en virtud de orden escrita de Juez competente, o de la autoridad municipal por razón de salubridad pública. La ley determinará la forma y modo de practicarse el allanamiento.

La orden deberá ser motivada y determinada, haciéndose responsable, en caso contrario, tanto el que la expida como el que la ejecute.

ART. 13°. - Los habitantes de la Provincia, sin ninguna excepción, están obligados a concurrir a las cargas públicas en la forma que las leyes determinen.

ART. 14°. - La Provincia costeará los gastos ordinarios de su administración con el producido de los impuestos que la Legislatura establecerá cada año por ley especial y con las demás rentas e ingresos que forman el tesoro provincial.

ART. 15°. - Los poderes y funcionarios públicos no pueden delegar, bajo pena de nulidad, las facultades o atribuciones que esta Constitución y las leyes les confieren, salvo los casos de excepción previstos en las mismas. Siendo limitadas estas facultades, ninguna autoridad las tiene así extraordinarias ni puede pedir las, ni se le concederá por motivo alguno.

ART. 16°. - Todos los funcionarios y empleados públicos son responsables en los casos y forma establecidos en esta Constitución y las leyes.

ART. 17°. - Todo ciudadano argentino, domiciliado en la Provincia, está obligado a prestar el servicio militar conforme a la ley, y a armarse a requisición de

las autoridades constituidas, con la excepción que el artículo 21° de la Constitución Nacional hace de los ciudadanos por naturalización.

ART. 18°. - Ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas.

ART. 19°. - No podrá autorizarse ningún empréstito sobre el crédito general de la Provincia, ni la emisión de fondos públicos, sino mediante ley sancionada por dos tercios de votos del total de miembros de cada Cámara. En ningún caso el servicio de la totalidad de las deudas autorizadas podrá comprometer más del veinticinco por ciento de la renta anual de la Provincia.

Los recursos que se obtengan y los fondos públicos que se emitan, no podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados en la ley de su creación.

ART. 20°. - El Estado, como persona civil, puede ser demandado ante los Tribunales ordinarios, sin necesidad de autorización previa del Poder Legislativo.

Sin embargo si fuere condenado al pago de una deuda, no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria, ni embargado sus bienes, debiendo la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar dicho pago. La ley se dictará dentro de los seis meses de consentida la sentencia, bajo pena de quedar sin efecto este privilegio.

ART. 21°. - Los actos oficiales de todas las reparticiones de la Administración, en especial los que se relacionen con la renta, deberán publicarse periódicamente del modo que la ley reglamente.

ART. 22°. - Toda venta de bienes raíces de propiedad fiscal se hará en subasta pública. Se exceptúan las tierras fiscales denunciadas en compra y las destinadas a la colonización, las cuales serán vendidas en la forma que ordene la ley. Esta determinará los demás contratos que el Gobierno de la Provincia no pueda hacer sin licitación.

ART. 23°. - La propiedad es inviolable. Nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia judicial fundada en ley.

La expropiación por causas de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Es de facultad de la Legislatura dar a la expropiación toda la amplitud que conviniere a los intereses públicos.

ART. 24°. - Los empleos públicos se concederán a todas las personas bajo el sistema del mérito, de acuerdo a las condiciones de la Ley de Servicio Civil que dictará la Legislatura.

Los extranjeros no podrán ejercer empleos del orden provincial sin que previamente hayan obtenido carta de ciudadanía, con excepción del profesorado y de los cargos de carácter administrativo que requieran título profesional o científico.

ART. 25°. - La libertad electoral es inviolable, en la forma y bajo las responsabilidades establecidas por esta Constitución y la ley.

ART. 26°. - Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden público, ni perjudiquen a tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los Magistrados.

ART. 27°. - Los principios, garantías y declaraciones establecidos en esta Constitución, no podrán ser alterados bajo pena de nulidad, por las leyes que los reglamenten.

Toda ley, decreto, orden o resolución emanados de las autoridades, que impongan a los principios, libertades y derechos consagrados por esta Constitución, otras restricciones que las que la misma permite o priven a los habitantes de la Provincia de las garantías que ella asegura; serán nulos y sin valor alguno.

Sin perjuicio de las reclamaciones por inconstitucionalidad, los damnificados por tales disposiciones podrán deducir ante quienes corresponda las acciones procedentes contra los funcionarios o empleados públicos, hayan o no cesado en su mandato, que los hubieren autorizado o ejecutado, sin que puedan eximirse de responsabilidad en caso alguno, alegando orden o aprobación superior.

ART. 28º.- No podrá acumularse dos o más empleos o funciones públicas rentados, ya fuesen electivos, en una misma persona, aún cuando la una sea provincial y nacional la otra. Exceptuándose de esta prohibición a los profesores y maestros en el ejercicio de sus funciones docentes.

En cuanto a las comisiones eventuales la ley determinará las que sean incompatibles.

A ninguno de los miembros de los poderes públicos, Ministros Secretarios y demás empleados de la administración, mientras lo sean, podrá acordarse remuneración especial por servicios hechos o que se les encomiende en ejercicio de sus funciones o por comisiones especiales o extraordinarias.

ART. 29º.- Los derechos, declaraciones y garantías consignados en esta Constitución, no serán interpretados como mengua o negación de otros no enumerados, o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y de la forma republicana de gobierno y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

ART. 30º.- Nadie puede ser juzgado por comisiones ni tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

ART. 31º.- La justicia será administrada públicamente y sin dilaciones. Queda abolido el secreto del sumario en materia penal, salvo las excepciones que establezca la ley por razones de orden público.

ART. 32º.- Ningún impuesto que se aumente o que se establezca para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente, sino a los objetos determinados en la ley de su creación; ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

REGIMEN ELECTORAL

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

ART. 33º.- La representación política tiene por base la población, y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

ART. 34º.- El sufragio electoral es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y una función política que tiene deber de desempeñar con arreglo a esta Constitución y a la ley.

ART. 35º.- El sistema de la representación proporcional rige para todas las elecciones populares.

Capítulo II

BASES PARA LA LEY ELECTORAL

ART. 36°. Las bases para la ley electoral son las siguientes:

Inciso 1) Todos los ciudadanos de ambos sexos inscriptos en el Padrón Electoral tendrán derecho a asociarse libremente en la formación de partidos políticos, siempre que éstos se desenvuelvan y sustenten los principios republicanos, representativos, federales y democráticos establecidos en la Constitución Nacional y se ajusten a las disposiciones que se especifican en la ley respectiva.

Inciso 2) El territorio de la Provincia se constituye de una o más secciones y distritos electorales, a los efectos de la organización y funcionamiento de los comicios.

Inciso 3) No pueden obtener representación los partidos políticos que no tengan el cociente y/o cifra repartidora, en su caso.

Inciso 4) Corresponde adjudicar los cargos respetando el orden de colocación de los candidatos en las listas oficializadas por la Junta Electoral. Los que siguen serán considerados en calidad de suplentes, hasta terminar el mandato de aquellos, en caso de vacancia por renuncia, destitución, muerte, enfermedad física o mental que los imposibilite para cumplir con el mandato, inhabilitación que resuelve el respectivo Cuerpo, en la forma establecida en la presente Constitución.

ART. 37°.- Toda elección se practicará sobre la base de un padrón electoral, conforme a la ley.

ART. 38°.- El voto será secreto y el escrutinio público.

ART. 39°.- Toda elección se terminará en un solo día, sin que ninguna autoridad pueda suspenderla sino por los motivos del artículo 47°.

ART. 40°.- La Junta Electoral Permanente, está compuesta por los miembros del Superior Tribunal de Justicia y tiene a su cargo la organización y funcionamiento de los comicios y efectúa los escrutinios.

ART. 41°. La Junta Electoral Permanente, juzga la validez o invalidez de cada comicio por razón de solemnidades y requisitos de forma externa. Su decisión, con todos los antecedentes, será elevada al Cuerpo para cuya formación o integración se hubiera practicado la respectiva elección, a fin de someterla a su juicio definitivo, para lo cual es indispensable la presencia de la mitad más uno de los miembros del Cuerpo respectivo, salvo las excepciones expresamente establecidas en la presente Constitución.

Inciso 1) Todas las elecciones ordinarias para la renovación de las autoridades establecidas en esta Constitución, deben realizarse haciéndolas coincidir, en lo posible, con las elecciones nacionales.

Inciso 2) La Junta Electoral Permanente puede coordinar las tareas atribuidas en esta Constitución, con la Junta Electoral Nacional de la Provincia, conforme a la ley y reglamentación que se dicten.

ART. 42°. Ningún funcionario o empleado, podrá hacer valer su influencia para trabajos electorales, bajo las penas que establezca la ley.

ART. 43°. Ningún ciudadano inscripto que no haya sido movilizado, podrá ser citado ni retenido para el servicio militar ordinario, desde quince días antes de las elecciones generales hasta ocho días después.

ART. 44°. La Ley determinará las limitaciones y prohibiciones al ejercicio del sufragio.

ART. 45°. Ninguna autoridad, a no ser la que preside la elección, podrá mandarla suspender después de iniciada, ni ésta misma adoptar una medida tal sin causa muy grave que la justifique.

ART. 46°. Las elecciones se harán en días fijos determinados por la ley; y toda convocatoria a elección, ordinaria o extraordinaria, se hará públicamente y por lo menos con un mes de anticipación a la fecha señalada para el acto electoral.

ART. 47°. El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria para elecciones, en caso de conmoción, insurrección, invasión, movilización de milicias, o cualquiera calamidad pública que las haga imposibles, y esto dando cuenta a la Legislatura dentro del tercer día, para cuyo conocimiento la convocará si se hallase en receso.

PODER LEGISLATIVO

Capítulo I

ART. 48°. El Poder Legislativo será ejercido por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por el pueblo con arreglo a esta Constitución y a la Ley.

Capítulo II DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ART. 49°. Mientras el aumento demográfico no lo exija, la Cámara de Diputados se compone de veintiséis miembros.

La Legislatura determina, de conformidad a lo dispuesto anteriormente, el número de habitantes que deba representar cada diputado, a fin de que, en ningún caso, éstos excedan de treinta y tres.

ART. 50°. El Diputado dura en su cargo cuatro años y puede ser reelegido. La Cámara se renueva por mitades cada dos años.

ART. 51°. Son requisitos para ser Diputado:

- 1) Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cuatro años de obtenida.
- 2) Veintidós años de edad cumplidos.
- 3) Dos años de residencia inmediata en la Provincia, para los que no son naturales de ella.

ART. 52°. Es incompatible el cargo de Diputado con el de funcionario o empleado público nacional, provincial o municipal o de legislador de la Nación de otra Provincia, con excepción del profesorado y de las comisiones eventuales.

Estas últimas deben ser aceptadas con el consentimiento previo de la Cámara respectiva.

Tampoco puede desempeñar esta función quien por propio derecho o como gerente, apoderado, representante o abogado de empresas, tengan contrato de carácter oneroso con el Estado Nacional, Provincial o Municipal.

El Diputado que acepte el desempeño de un cargo público o rentado de la Nación o de una provincia o municipio, o contratase con el Estado o municipio o aceptase la gerencia, apoderamiento, representación o patrocinio de una empresa que contratase con el Estado o Municipio, cesa como miembro de la Cámara previa decisión del Cuerpo por mayoría absoluta de sus miembros.

ART. 53°. No pueden ser Diputados los procesados, con auto de prisión preventiva firme; los que hayan sido condenados a pena de reclusión o prisión; los quebrados o concursados civilmente no rehabilitados y los afectados de enfermedad física o mental que los imposibilite para cumplir con el mandato.

Cualquier Diputado o habitante de la Provincia puede denunciar ante la Cámara de Diputados el mal desempeño, inconducta o delito cometido, a efecto de que se trate la acusación, trámite que será admitido con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros.

ART. 54°.- Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado al Gobernador, Vicegobernador, a los Ministros, a los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Cámara, Jueces de 1ra. Instancia y funcionarios del Ministerio Público, por mal desempeño, inconducta o delitos comunes o cometidos durante el ejercicio de sus funciones.

Cualquier Diputado o habitante de la Provincia puede denunciar ante la Cámara de Diputados el mal desempeño, inconducta o delitos cometidos, a efectos de que se trate la acusación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97° de esta Constitución.

Capítulo III DEL SENADO

ART. 55°.- Mientras el aumento demográfico no lo exija, la Cámara de Senadores se compone de trece miembros.

La Legislatura determina, de conformidad a lo dispuesto anteriormente, el número de habitantes que deba representar cada senador, a fin de que, en ningún caso, el número de estos exceda de veinte.

ART. 56°.- Son requisitos para ser Senador:

1) Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cinco años de obtenida.

2) Tener treinta años de edad.

3) Cuatro años de domicilio inmediato en la Provincia, para los que no sean naturales de ella.

ART. 57°.- Son aplicables al cargo de Senador las incompatibilidades establecidas para ser Diputado.

ART. 58°.- El Senador dura seis años en su cargo y puede ser reelegido. El Senado se renueva por terceras partes cada dos años.

ART. 59º.- El Vicegobernador de la Provincia es Presidente nato del Senado; pero no tendrá voto sino en caso de empate.

ART. 60º.- El Senado nombrará cada año un Vicepresidente 1º y un Vicepresidente 2º que entrarán a desempeñar el cargo por su orden, en defecto del Presidente nato.

ART. 61º.- Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados.

Cuando el acusado fuese el Gobernador o Vicegobernador de la Provincia, el Senado será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia; pero no tendrá voto sino en caso de empate.

El fallo del Senado, en estos casos, no tendrá más efectos que destituir al acusado; pero la parte condenada quedará no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes, ante los tribunales ordinarios.

ART. 62º.- El fallo del Senado deberá darse precisamente dentro del período de sesiones en que se hubiere iniciado el juicio, prorrogándose si fuese necesario, para terminar éste, el cual, en ningún caso, podrá durar más de cuatro meses, quedando absuelto el acusado si no recayese resolución dentro de este término.

Capítulo IV DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

ART. 63º. Las disposiciones sobre coordinación electoral que prescribe el artículo 41 de la presente Constitución; para realizar elecciones ordinarias de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, de Senadores y Diputados a la Legislatura Provincial y autoridades comunales, quedan referidas a la exigencia de que dichos actos electorarios se realicen, ineludiblemente entre el 1º de febrero y el 30 de abril del año que corresponda.

ART. 64º. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias, todos los años, desde el primero de mayo hasta el treinta de septiembre. Funcionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, cuando preceda disposición de las mismas Cámaras.

Las sesiones podrán prorrogarse hasta sesenta días por el Poder Ejecutivo, o por disposición de las mismas Cámaras.

ART. 65º.- Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo, o por el Presidente de la Asamblea Legislativa a petición escrita de la quinta parte del total de los miembros de cada Cámara.

ART. 66º.- En caso de convocatoria extraordinaria, no podrán ocuparse sino del asunto o asuntos para que hayan sido convocadas, excepto el caso de juicio político.

ART. 67º.- Inician el período de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, por sí mismas, reunidas en asamblea, debiendo en el primer caso el Gobernador de la Provincia, dar cuenta del estado de la administración.

ART. 68º.- Cada Cámara es Juez exclusivo de las elecciones y requisitos personales de sus miembros, no pudiendo, en tal caso, o cuando proceda como cuerpo elector, reconsiderar sus resoluciones.

ART. 69º.- No podrán entrar en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero podrán reunirse en minoría al solo efecto de acordar las medidas

necesarias para compeler a los inasistentes, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establezca.

ART. 70°.- Ambas Cámaras empiezan y concluyen simultáneamente el período de sesiones. Ninguna de ellas podrá suspenderlas por más de tres días sin consentimiento de la otra.

ART. 71°.- Cada Cámara hará su reglamento y podrá, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, corregir a cualquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, y aún declararlo cesante en caso de reincidencia, inasistencia notable, indignidad o inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación. Bastará la simple mayoría para decidir de las renunciaciones que hicieren de sus cargos.

ART. 72°.- Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento por Dios y por la Patria, o harán afirmación por su honor de desempeñar fielmente el cargo.

ART. 73°.- Los miembros del Poder Legislativo son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos. No hay autoridad alguna que pueda procesarlo, ni reconvenirlo en ningún tiempo por tales causas.

ART. 74°.- Los Diputados y Senadores gozarán de completa inmunidad en su persona, desde el día de su elección hasta el de su cese; y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos "infraganti" en la ejecución de algún delito que merezca pena de muerte, presidio o penitenciaría, en cuyo caso debe darse cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho para que ésta resuelva lo que corresponda sobre la inmunidad personal.

ART. 75°.- Cuando se deduzca querrela pública o privada contra cualquier Senador o Diputado, examinando el mérito de la causa, la respectiva Cámara, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, podrá suspender en sus funciones al acusado, y participarlo al Juez competente para su juzgamiento.

ART. 76°.- Cada Cámara podrá hacer venir a su sala a los Ministros del Poder Ejecutivo para pedirles los informes y explicaciones que estime convenientes, citándolos con un día de anticipación por lo menos, salvo los casos de urgencia y comunicándoles en la citación los puntos sobre los cuales deban informar.

Esta facultad podrá ejercerla aún cuando se trate de sesiones de prórroga o extraordinarias.

ART. 77°.- Cada cámara podrá también pedir al Poder Ejecutivo, los datos e informes que crea necesarios sobre todo asunto de interés público.

ART. 78°.- Podrá también expresar su opinión por medio de resoluciones o declaraciones, sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto que afecte los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

ART. 79°.- Los Senadores y Diputados gozarán de una remuneración determinada por ley, la que no podrá ser aumentada sino con dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

ART. 80°.- Las sesiones de ambas Cámara serán públicas, a menos que un grave interés declarado por ellas mismas exigiere lo contrario.

ART. 81°. Cada Cámara tendrá autoridad para corregir con arresto, que no pase de un mes, a toda persona de fuera de su seno que viole sus privilegios, con arreglo a los principios parlamentarios, pudiendo, cuando el caso fuere grave, pedir su enjuiciamiento a los Tribunales ordinarios.

ART. 82°. En todos los casos en que se requiera dos tercios de votos, se computará el del Presidente, siempre que éste sea miembro del Cuerpo.

Se entenderá que concurren los dos tercios, cuando el número de votos en favor sea por lo menos doble del número de votos en contra.

Capítulo V

ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

ART. 83°. - Corresponde al Poder Legislativo:

1) Aprobar o desechar los tratados hechos con las otras Provincias para fines de interés público.

2) Nombrar Senadores al Congreso Nacional.

3) Legislar sobre industrias, inmigración, construcción de ferrocarriles y canales navegables, colonización de sus tierras, importación de capitales extranjeros y exploración de sus ríos.

4) Legislar sobre la organización de las Municipalidades y Policías, de acuerdo con lo que establece al respecto la presente Constitución.

5) Dictar planes generales sobre educación o cualquier otro objeto de interés común y municipal dejando a las respectivas municipalidades la ampliación de estos últimos.

6) Determinar las formalidades con que se ha de llevar uniformemente el registro del estado civil de las personas.

7) Establecer anualmente los impuestos y contribuciones para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la provincia.

8) Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

Procederá sancionar dicho presupuesto, tomando por base el vigente, si el Poder Ejecutivo no presentase el proyecto antes del último mes de las sesiones ordinarias.

Si la Legislatura no sancionase el presupuesto general de gastos y la ley de impuestos, seguirán en vigencia para el año entrante las leyes existentes de presupuesto e impuestos en sus partidas ordinarias.

9) Aprobar, observar a desechar anualmente las cuentas de inversión que le remitirá el Poder Ejecutivo en todo el mes de Mayo de cada año, abrazando el movimiento administrativo hasta el treinta y uno de Diciembre próximo anterior.

10) Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, siempre que no sean de los establecidos por esta Constitución, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación. Dictará oportunamente una ley de sueldos.

11) Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios y especialmente de los recaudadores y administradores de dineros públicos.

12) Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.

13) Acordar amnistía por delitos políticos.

14) Autorizar la reunión o movilización de las milicias, o parte de ellas, en los casos previstos por la Constitución Nacional, o en aquellos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija; y aprobar y desaprobar la movilización que en cualquier tiempo hiciese el Poder Ejecutivo sin autorización previa.

15) Fijar anualmente las fuerzas de policía al servicio de la Provincia.

16) Conceder privilegios por un tiempo limitado, o recompensas de estímulo a los autores o inventores, perfeccionadores o primeros introductores de nuevas industrias a explotarse en la Provincia.

No podrá otorgarse exoneración de impuestos por un término que exceda de treinta años, tampoco podrán concederse monopolios.

17) Legislar sobre las tierras públicas y el Homestead.

18) Disponer del uso y enajenación de las tierras de la Provincia.

19) Autorizar la ejecución de obras públicas exigidas por el interés de la Provincia.

20) Dictar las Leyes de Organización de los Tribunales y de procedimientos judiciales.

21) Autorizar el establecimiento de Bancos dentro de las prescripciones de la Constitución Nacional.

22) Facultar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos, o emitir fondos públicos, de conformidad con el artículo 19 de esta Constitución.

23) Dictar la Ley General de Elecciones.

24) Acordar subsidios a las Municipalidades cuyas rentas no alcancen, según su presupuesto, a cubrir sus gastos ordinarios.

25) Ordenar la elección de electores que han de nombrar Gobernador y Vicegobernador, si el Poder Ejecutivo no dispusiere que se practique en el día designado por la ley.

26) Admitir o desechar la renuncia que de su cargo hiciere el Gobernador o Vicegobernador, reunidas para el efecto ambas Cámaras.

27) Conceder o negar licencia al Gobernador y Vicegobernador; para salir temporalmente fuera de la Provincia o de la Capital, en los casos del artículo 103.

28) Autorizar la cesión de parte del territorio de la Provincia, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, para objetos de utilidad pública nacional o provincial, o con unanimidad de votos de la totalidad de ambas Cámaras, cuando dicha cesión importe desmembramiento de territorio y abandono de jurisdicción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º.

29) Dictar la Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles por servicios prestados a la Provincia.

30) Dictar todas las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establezca esta Constitución, así como las conducentes al mejor desempeño de las anteriores atribuciones; y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, que por su naturaleza y objeto no correspondan privativamente a los poderes nacionales.

Capítulo VI DE LA FORMACIÓN Y SANCION DE LAS LEYES

ART. 84.- Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, por proyectos presentados por alguno o algunos de sus miembros, o por el Poder Ejecutivo.

ART. 85.- Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara; aprobado por ambas Cámaras, pasará al Poder Ejecutivo para su examen, y si también lo aprobase, lo promulgará.

Se reputará promulgado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días hábiles.

ART. 86.- Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

ART. 87.- Desechado en todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, lo devolverá con sus observaciones para ser reconsiderado, primeramente en la Cámara de origen y después en la Cámara revisora, pasándose previamente a Comisión.

Si ambas insisten en su sanción por dos tercios de votos de sus miembros presentes, o aprobasen por mayoría de los mismos las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, el proyecto originario o el mismo con las modificaciones en su caso, es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones son nominales por "sí" o por "no", primero con respecto a la insistencia y después con respecto a las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo. No existiendo los dos tercios para la insistencia ni mayoría para aceptar las modificaciones, el proyecto no puede repetirse en las sesiones del año.

En cuanto a la ley de Presupuesto y a las leyes impositivas que fuesen observadas por el Poder Ejecutivo, se considerarán sólo en parte objetada, tomándose cada artículo independientemente y quedando en vigencia lo demás de ellas.

ART. 88.- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones del año; pero si sólo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen, y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fuese nuevamente sancionado por una mayoría de dos tercios de votos, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones, sin concurrir para ello el voto de los dos tercios de la misma.

Si la Cámara revisora insistiese en sus modificaciones por unanimidad, volverá el proyecto a la iniciadora. Si ésta lo rechazase también por unanimidad, se considerará desechado el proyecto, y en caso contrario, quedará sancionado con las modificaciones.

ART. 89.- Ningún proyecto sancionado por una de las Cámaras, en las sesiones de un año, puede ser postergado para su revisión sino hasta el período siguiente; pasado éste, se reputará nuevo asunto y seguirá como tal la tramitación establecida para cualquier proyecto que se presente por primera vez.

ART. 90.- Si un proyecto de ley observado volviese a ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo y estará obligado a promulgarlo como ley.

ART. 91.- No podrá iniciarse en una Cámara un proyecto de ley sobre la misma materia y con el mismo objeto que sirviese de base a otro proyecto de ley ya presentado en la otra Cámara y del que se hubiere dado cuenta en sesión aún cuando su discusión no hubiese comenzado. Si la Cámara en que se presentó primeramente el proyecto no se ocupase de él dos meses después de su presentación, la otra podrá ocuparse del mismo asunto como Cámara iniciadora.

Capítulo VII DE LA ASAMBLEA GENERAL

ART. 92.- Las Cámaras sólo se reunirán en Asamblea General para el desempeño de las funciones siguientes:

- 1) Para la apertura de las sesiones.
- 2) Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.
- 3) Para declarar, con dos tercios del total de los miembros de cada Cámara, los casos de impedimentos del Gobernador, Vicegobernador, o de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo y el de proceder a nueva elección.
- 4) Para verificar la elección de Senadores al Congreso Nacional.
- 5) Para los demás actos determinados en esta Constitución.

ART. 93.- Todos los nombramientos que se refieren a la Asamblea General, deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación, concretándose a los dos candidatos que hubieren obtenido más votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el Presidente.

ART. 94.- De las excusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

ART. 95.- Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Vicegobernador, en su defecto por el Vicepresidente primero del Senado y a falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados y en su ausencia por el Vicepresidente segundo del Senado y Vices de la Cámara de Diputados por su orden.

ART. 96.- No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

Capítulo VIII

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO

ART. 97.- La acusación de funcionarios sujetos a juicio político será presentada a la Cámara de Diputados, en la que se observarán las siguientes reglas, que la Legislatura podrá ampliar por medio de una ley reglamentaria, pero sin alterarlas o restringirlas:

1) La acusación o denuncia se hará por escrito, determinando con toda precisión los hechos que sirvan de fundamento.

2) Presentada que fuere, la Cámara decidirá por votación nominal y a simple mayoría de votos, si los cargos que aquella contiene importan falta o delito que dé lugar a juicio político. Si la decisión es en sentido negativo, la acusación quedará de hecho desestimada, y si fuera en sentido afirmativo pasará a la Comisión.

3) En una de sus primeras sesiones ordinarias, la Cámara de Diputados nombrará anualmente, por votación directa, una Comisión encargada de investigar la verdad de los hechos en que se funde la acusación, quedando a este fin revestida de amplias facultades.

4) El acusado tendrá derecho a ser oído por la Comisión de investigación, de interpelar por su intermedio a los testigos y de presentar los documentos de descargos que tuviere.

5) La Comisión de investigación consignará por escrito todas las declaraciones e informes relativos al proceso, el que elevará a la Cámara con un informe escrito, en que expresará su dictamen fundado a favor o en contra de la acusación. La Comisión deberá terminar sus diligencias en el perentorio término de veinte días hábiles.

6) La Cámara decidirá si se acepta o no el dictamen de la Comisión de investigación, necesitando para aceptarlo dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, cuando el dictamen fuese favorable a la acusación.

7) Desde el momento en que la Cámara haya aceptado la acusación contra un funcionario público, éste quedará de hecho suspendido de sus funciones, gozando de medio sueldo.

8) En la misma sesión, en que se admitiese la acusación, la Cámara nombrará de su seno una Comisión de tres miembros para que la sostenga ante el Senado, al cual será comunicado dicho nombramiento al enviarle formulada la acusación.

9) El Senado se constituirá en Cámara de Justicia, y enseguida señalará término dentro del cual deba el acusado contestar la acusación, citándosele al efecto y entregándosele en el acto de la citación copia de la acusación y de los documentos con que haya sido instruida. El acusado podrá comparecer por sí o por apoderado, y si no compareciese será juzgado en rebeldía. El término para responder a la acusación no será menor de nueve días, aumentando con uno por cada dos leguas.

10) Se leerán en sesión pública tanto la acusación como la defensa. Luego se recibirá la causa a prueba, fijando previamente el Senado los hechos a que deba concretarse, y señalando también un término suficiente para producirla.

11) Vencido el término de prueba, el Senado designará día para oír, en sesión pública, a la Comisión acusadora y al acusado, sobre el mérito de la producida .

Se garantiza en este juicio la libre defensa y la libre representación.

12) Concluida la causa, los Senadores discutirán en sesión secreta el mérito de la prueba, y terminada esta discusión, se designará día para pronunciar en sesión pública el veredicto definitivo, lo que se efectuará por votación nominal sobre cada cargo, por "sí" o por "no".

13) Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Senado. Si de la votación resultase que no hay número suficiente para condenar al acusado con arreglo al artículo 61 de esta Constitución, se le declarará absuelto. En caso contrario el Senado procederá a redactar la sentencia.

14) Declarado absuelto el acusado, quedará "ipso facto" restablecido en la posición del empleo, debiendo, en tal caso, integrársele su sueldo por el tiempo de la suspensión.

PODER EJECUTIVO

Capítulo I DE SU NATURALEZA Y DURACIÓN

ART. 98.- El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia, y en su defecto, por un Vicegobernador elegido al mismo tiempo y por el mismo período que aquél.

ART.99.- Para ser Gobernador y Vicegobernador se requiere:

- 1) Tener treinta años de edad.
- 2) Haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de padre y madre nacidos en territorio argentino, si se nació en país extranjero, y estar en ejercicio de la ciudadanía.
- 3) Haber tenido domicilio en la Provincia, el nativo de ella, durante los tres años inmediatos a la elección, y el no nativo durante seis años, salvo, respecto del primer caso, que la ausencia haya sido motivada por servicio público de la Nación o de la Provincia.

ART. 100.- El Gobernador y Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en el mismo día en que expire el período

legal, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se les complete más tarde.

Gozarán de un sueldo que les será pagado del tesorero de la Provincia en épocas fijas, el que no podrá ser alterado para ellos en el período de su mando.

Durante éste, no podrán ejercer otro empleo, ni recibir emolumento alguno de la Nación o de la Provincia.

ART. 101.- El tratamiento oficial del Gobernador y del Vicegobernador, en el desempeño del mando, será el de Excelencia.

ART. 102.- El Gobernador y Vicegobernador no pueden ser reelectos, ni sucederse recíprocamente, aunque hayan ejercido el cargo por breve tiempo, sino con el intervalo de un período.

ART. 103.- El Gobernador y Vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, deben residir en la Capital de la Provincia, y no pueden ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de las Cámaras y por más de ocho días fuera el territorio provincial, dos veces consecutivas sin este requisito.

En caso de hacerlo sin el permiso, quedarán cesantes de los puestos respectivos, previo juicio político.

ART. 104.- En el receso de las Cámaras sólo pueden ausentarse cuando la conservación del orden público, un asunto urgente de interés general o una grave enfermedad lo exijan dando cuenta a aquéllas oportunamente.

En caso de no observarse estos requisitos se hacen pasibles de las cesantías prescriptas en el artículo anterior.

ART. 105.- En caso de muerte, renuncia o destitución del Gobernador, las funciones de su cargo pasan al Vicegobernador, que las ejerce durante el resto del período constitucional; y en caso de ausencia, suspensión u otro impedimento, hasta que cesen estas causas.

ART. 106.- En caso de separación o impedimento del Gobernador y Vicegobernador, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente primero del Senado y en defecto de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados y sucesivamente por los funcionarios que según el orden establecido en el artículo 95 deben ejercer la Presidencia de la Asamblea, quienes, en su caso, convocarán dentro de tres días a nueva elección para llenar el período corriente, siempre que de éste falte cuando menos, un año y medio y que la separación o impedimento del Gobernador y Vicegobernador fuere absoluto.

En caso de procederse a nueva elección, ésta no podrá recaer en el que ejerza el Poder Ejecutivo.

ART. 107.- Al tomar posesión del cargo, el Gobernador y Vicegobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa, en los términos siguientes:

“Yo N.N. juro por Dios y la Patria (o por mi honor y la Patria) que desempeñaré con fidelidad el cargo de Gobernador (o Vicegobernador), cumpliendo y haciendo cumplir lealmente las Constituciones de la Nación y de la Provincia”.

Capítulo II

DE LA FORMA Y DEL TIEMPO EN QUE DEBE HACERSE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

ART. 108.- El Gobernador y Vicegobernador de la Provincia son elegidos en elecciones de segundo grado para lo cual se convoca al pueblo dentro de los tres meses anteriores a la terminación de sus mandatos, para elegir un número de electores igual al de Diputados de que está compuesta la Cámara respectiva, con las mismas calidades para ser Diputado. No pueden ser electores los Magistrados judiciales, Legisladores de la Provincia y empleados del Poder Ejecutivo.

ART. 109.- Cada distrito electoral remitirá dos actas de la elección con los registros y las protestas si las hubieren, una al Presidente del Senado y otra al Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

ART. 110.- Dentro de los diez días posteriores a la elección y siempre que existan dos terceras partes de las actas electorales, la Junta Electoral debe hacer saber su nombramiento a los que resultaran electos, acompañándoles una copia autorizada del acta que se labrase, previo el escrutinio y formalidades que prescriben los artículos 36, 40 y 41 de esta Constitución.

ART. 111.- Si dentro del término establecido en el artículo anterior no se obtienen las dos terceras partes de las actas electorales, el Presidente de la Junta Electoral deberá comunicar inmediatamente al Poder Ejecutivo; el que, dando el tiempo necesario, convocará a elecciones en los distritos que no lo hubieran verificado o remitido las actas.

ART. 112.- Dentro de los ocho días después de realizado el escrutinio y comunicado el nombramiento a los electores que hubiesen resultado electos, deben reunirse éstos en sesión preparatoria, en el local de sesiones de la Legislatura de la Provincia, para resolver, como juez único, sobre la validez de las elecciones respectivas, a cuyo objeto se les remitirán las actas originales, con los registros y protestas que se hubieran acompañado.

ART. 113.- El Colegio Electoral se expide dentro de los cinco días contados desde su primera reunión, sobre la validez de la elección.

ART. 114.- Dentro de los cinco días siguientes de la terminación del examen de las actas, el Colegio Electoral debe reunirse en el local designado en el artículo 112, cuando menos en un quórum de la mitad más uno del total de electores nombrando de su seno un Presidente y un Secretario. En caso que la elección resultare empatada se consideran nombrados Presidente y Secretario del Colegio Electoral, a los que fueron elegidos por los electores, que, en conjunto, representen el mayor número de votos de la elección primaria.

A los efectos del caso previsto precedentemente, si los electores de un mismo partido votan por personas distintas a cada uno de aquéllos se le computará la parte alícuota correspondiente.

Procede después a nombrar Gobernador por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Colegio Electoral y a votación nominal. En la misma forma y condiciones se nombra Vicegobernador.

Los que hayan obtenido la mayoría absoluta indicada deben ser inmediatamente proclamados Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, por el Presidente del Colegio Electoral.

ART. 115.- Si verificada la primera votación no resultase mayoría absoluta, deberá hacerse ésta por segunda vez, contrayéndose la votación a las personas que, en la primera, hubiesen obtenido el mayor número de votos. En caso de

empate, se repetirá la votación y si resultase nuevo empate, decidirá el Presidente del Colegio Electoral, siempre que su voto hubiere de hacer mayoría absoluta a favor del candidato que lo dé.

ART. 116.- Si por cualquier motivo las personas más votadas no alcanzasen a obtener mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Colegio Electoral, después de lo previsto en el artículo anterior, se repetirá la elección entre las personas que hubiesen obtenido mayor número de votos y, en una siguiente votación, circunscripta siempre a las mismas, resultará electo Gobernador y Vicegobernador de la Provincia las que obtuviesen mayoría a simple pluralidad de sufragios. La facultad de desempatar otorgada al Presidente en el artículo anterior, regirá también en este caso para la simple mayoría.

ART. 117.- Para el caso de la elección prevista en el artículo anterior, el quórum necesario para el funcionamiento del Colegio Electoral será el de la mitad de la totalidad de sus miembros.

ART. 118.- La elección de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia debe quedar concluida en una sola sesión del Colegio Electoral, publicándose de inmediato el resultado por la prensa. El Presidente del Colegio Electoral comunicará su designación a los electos y lo hará saber al gobernador y Vicegobernador cesantes y al Presidente de la Junta Electoral acompañándoles copia autorizada del acta de la sesión.

ART. 119.- El Colegio Electoral conoce de las excusaciones que presenten sus miembros antes de tomar posesión del cargo y, en caso de aceptarlas, procede inmediatamente a incorporar al suplente correspondiente, en el orden de lista establecido por el artículo 36, inciso 4) de esta Constitución.

ART. 120.- El cargo de elector es irrenunciable y el que faltase a la elección, sin impedimento justificado, incurrirá en una multa de cinco mil pesos moneda nacional y además, quedará inhabilitado por diez años para ocupar todo cargo público.

ART. 121.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, si lo considera necesario, los electores reunidos en minoría podrán usar de otros medios compulsorios contra los inasistentes, hasta lograr quórum.

ART. 122.- El Colegio Electoral termina sus funciones una vez que el Gobernador y Vicegobernador electos hayan asumido sus puestos y los electores, mientras duren en el desempeño de sus funciones, gozan de las mismas inmunidades de los Diputados.

ART. 123.- El Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, deben recibirse de sus puestos el primero de Mayo en que la elección se practique, considerándolos dimitentes si no lo hicieren. En caso de encontrarse fuera de la Provincia, o de mediar impedimento legal debidamente justificado, podrán hacerlo hasta sesenta días después.

El primero de mayo comienza el período constitucional y desde esa fecha se computa el término de cuatro años que duran sus respectivos mandatos. Cuando por cualquier circunstancia la elección de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia se efectuare en épocas distintas a las señaladas en esta Constitución, de tal manera que los mandatarios electos se hicieren cargo de sus puestos con posterioridad al primero de Mayo, el período constitucional, en este caso, se retrotraerá a los efectos de su iniciación a la fecha indicada precedentemente.

ART. 124.- En los casos de vacancia previstos en el Artículo 106, los electores se reunirán dentro de los diez días después de avisados de su elección y procederán al nombramiento dentro de los ocho días siguientes.

Capítulo III

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PODER EJECUTIVO

ART. 125.- El Gobernador tienen las siguientes atribuciones y deberes:

1) Es el primer mandatario legal de la Provincia y ejerce la jefatura de su administración conforme a esta Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten.

2) Participa en la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución, las promulga y expide decretos, instrucciones y reglamentos para su ejecución, sin alterar su espíritu.

3) Inicia leyes o propone la modificación o derogación de las existentes, por proyectos presentados a cualquiera de las Cámaras Legislativas.

4) Propone asimismo a la Legislatura la concesión de primas o recompensa de estímulo a favor de la industria.

5) Convoca a elecciones populares.

6) Conmuta las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe del Tribunal correspondiente, excepto en los casos en que el Senado conozca como juez. Esta facultad sólo puede ser usada en cada caso individual y ningún condenado puede ser beneficiado con más de una conmutación.

7) Celebra y forma tratados parciales con las demás provincias para fines de interés público, dando cuenta al Congreso Nacional, conforme con el Artículo 107 de la Constitución de la Nación.

8) Representa a la Provincia en todas sus relaciones oficiales.

9) Recauda los impuestos y rentas de la Provincia y decreta su inversión con estricta sujeción a la ley de Presupuesto, no pudiendo dar a los caudales del Estado otro destino que el específicamente indicado por la ley. La inobservancia de esta disposición lo hace pasible de juicio político. El Fisco puede ejecutar el pago, quedando expedita al contribuyente la acción judicial correspondiente, previa constancia de haber pagado, salvo los casos excepcionales y taxativamente establecidos por ley.

10) Nombra a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Cámaras, Fiscales, Jueces de Primera Instancia, miembros de los Ministerios Públicos, Fiscal y Pupilar y demás funcionarios determinados en esta Constitución, con arreglo a ella y a las leyes que se dicten.

11) Nombra y remueve a sus Ministros, funcionarios y demás empleados de la administración, cuya designación no esté acordada a otro poder y con sujeción a las leyes que se dicten.

12) Prorroga las sesiones ordinarias de las Cámaras y convoca a extraordinarias, en los casos previstos en los artículos 64 y 65.

13) Es jefe superior de las milicias provinciales y dispone de ellas en los casos que establece la Constitución y las leyes nacionales.

14) Instruye a las Cámaras con un mensaje, en la apertura de sus sesiones, sobre el estado general de la administración.

15) Presenta a las Cámaras Legislativas, dentro del término del Artículo 83, el proyecto de la Ley de Presupuesto para el año siguiente, acompañado del plan de recursos y da cuenta del uso y ejercicio del presupuesto anterior.

El presupuesto no podrá destinar más del 70% del total de los recursos ordinarios para el pago de sueldos.

16) Presta el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de Justicia, a los Presidentes de las Cámaras Legislativas y a las Municipalidades, cuando lo soliciten.

17) Toma las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público, por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución y las leyes vigentes.

18) Ejerce la fiscalización sobre las reparticiones y organismos autárquicos para asegurar el cumplimiento de los fines respectivos y puede decretar la intervención ad referendum de la Legislatura.

19) Tiene bajo su vigilancia la seguridad del territorio, de sus habitantes y de las reparticiones y establecimientos públicos de la Provincia.

20) Conoce originariamente y resuelve los negocios contencioso-administrativos de "plena jurisdicción".

21) Es responsable política y jurídicamente de los actos que realice en contravención de normas constitucionales o legales.

ART. 126.- El Gobernador no puede expedir resolución, ni decretar sin la firma del Ministro respectivo. Podrá, no obstante, en caso de acefalía del Ministerio, autorizar por un decreto al empleado más caracterizado del mismo para refrendar sus actos, quedando éste sujeto a las responsabilidades de los Ministros.

ART. 127.- Durante el receso de la Legislatura sólo podrán decretarse erogaciones en acuerdo de Ministros en los casos de los incisos 17) y 19) del artículo 125 y en los de necesidad imperiosa e impostergable, con cargo de dar cuenta a aquélla en sus primeras sesiones.

Capítulo IV DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DEL DESPACHO

ART. 128.- El despacho de los asuntos administrativos estará a cargo de dos o más Ministros Secretarios. Una ley fijará el número de ellos, así como las funciones y los ramos adscriptos al despacho respectivo.

ART. 129.- Para ser nombrado Ministro se requiere las mismas condiciones que esta Constitución exige para ser elegido Diputado.

ART. 130.- Los Ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma los actos gubernativos sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se le dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, resolver por sí solos en todo lo referente al régimen interno y disciplinario de sus respectivos Departamentos, y dictar providencias o resoluciones de trámite.

ART. 131.- Son responsables de todas las resoluciones y órdenes que autoricen sin que puedan eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

ART. 132.- Los Ministros podrán concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto. Se les dará el tratamiento de Señoría y gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado para ello durante el tiempo que desempeñen sus funciones.

ART. 133.- Luego que la Legislatura abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentar una memoria detallada del estado de la Provincia en lo relativo a los negocios de sus respectivos departamentos.

Capítulo V DEL CONTADOR Y TESORERO DE LA PROVINCIA

ART. 134.- El Contador y el Tesorero serán nombrados por el Gobernador con Acuerdo del Senado.

ART. 135.- El Contador podrá observar o no liquidar órdenes de pago que no estén arregladas a la Ley General de Presupuesto o Leyes Especiales, o a los acuerdos del Poder Ejecutivo dictados en los casos del Artículo 127.

ART. 136.- El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el Contador, con arreglo a lo que dispone el artículo anterior.

ART. 137.- Las calidades del Contador y Tesorero, las causas por que pueden ser removidos y las responsabilidades a que están sujetos, serán determinadas por la ley de Contabilidad.

PODER JUDICIAL

Capítulo I

ART. 138.- El Poder Judicial será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, Cámaras de Apelaciones y demás Jueces Letrados de Primera Instancia e Inferiores y por Jurados, cuando se establezca esa institución.

La ley determinará el número de miembros de que se compondrá el Superior Tribunal de Justicia y las Cámaras de Apelaciones, la jurisdicción de éstas y la manera de constituir las.

ART. 139.- La Provincia se dividirá por una ley en distritos o circunscripciones judiciales.

ART. 140.- En ningún caso el Poder Ejecutivo o la Legislatura, podrán arrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes. Actos de esta naturaleza llevan consigo una insanable nulidad.

ART. 141.- Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia y de las Cámaras de Apelaciones, se requiere: ciudadanía argentina en ejercicio, ser

diplomado en derecho por una Facultad de la República, tener treinta años de edad y cuatro de ejercicio en la profesión o en el desempeño de la magistratura; y para ser Juez de Primera Instancia, tener veinticinco años de edad, dos en el ejercicio de la profesión y demás requisitos exigidos para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia.

ART. 142.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Cámara, Jueces de Primera Instancia y funcionarios del Ministerio Público son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. El Superior Tribunal de Justicia puede proponer al Poder Ejecutivo uno o más candidatos para ocupar las vacantes y el Senado escuchará al Colegio de Abogados de la circunscripción judicial correspondiente.

Cuando ocurra alguna vacante durante el receso del Senado, el Poder Ejecutivo debe llenarla con funcionarios en comisión que cesan sesenta días después de instalada la próxima Legislatura, debiendo enviar el pliego correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la referida instalación y el Senado expedirse dentro de igual término a contarse desde la remisión de la propuesta. En caso de vacancia durante el período legislativo al Poder Ejecutivo debe enviar el pliego dentro de los treinta días de producida aquélla y el Senado expedirse dentro de igual lapso a contarse desde la remisión del pliego.

Ningún Magistrado o funcionario del Ministerio Público puede ser trasladado o ascendido sin su consentimiento.

ART. 143.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, Jueces de Cámara, Jueces de Primera Instancia y funcionarios del Ministerio Público conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y reciben por sus servicios una compensación que debe determinar la ley, la que no puede ser disminuida en manera alguna mientras permanecieren en sus funciones y es abonada en épocas fijas.

La retribución de los miembros del Superior Tribunal de Justicia no puede ser inferior a la que perciban los Ministros Secretarios del Poder Ejecutivo.

ART. 144.- Las sentencias que pronuncien los Tribunales Superiores y los Jueces Letrados, deben estar fundadas en el texto expreso de la ley, a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva; y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniéndose en consideración las circunstancias del caso.

Capítulo II

ATRIBUCIONES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ART. 145.- Las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia, son las siguientes:

1) Ejerce la jurisdicción en grado de apelación, para conocer y resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y que se controvierta por parte interesada, en juicio contradictorio.

2) Decide exclusivamente en juicio de plena jurisdicción las causas contencioso administrativas, previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionen por la parte interesada. La ley debe determinar el plazo dentro del cual puede deducirse la acción ante el Superior Tribunal de Justicia y los demás procedimientos de este juicio.

3) Conoce y resuelve originaria y exclusivamente las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia, las que ocurran entre los Tribunales de Justicia con motivo del ejercicio de sus respectivas competencias, las cuestiones entre un municipio y un poder provincial, entre dos municipios y entre las ramas del mismo municipio.

4) Nombra y remueve sus empleados y los de los Jueces de Primera Instancia a propuesta o indicación de éstos. Las Cámaras de Apelaciones nombran y remueven los suyos.

Las designaciones se hacen en todos los casos sobre la base de los siguientes principios: concurso para el ingreso a la función, derecho a ascenso o inamovilidad en el cargo.

5) Decide en grado de apelación extraordinaria, de las resoluciones de los Tribunales Inferiores en los casos y formas que la ley establece.

6) Puede imponer a los abogados, escribanos y procuradores, correcciones disciplinarias de suspensión en el ejercicio profesional hasta de seis meses y de multa de hasta cinco mil pesos moneda nacional, pudiendo aplicar esta última corrección a los Magistrados y funcionarios judiciales.

7) Designa anualmente de entre sus miembros, al Presidente del Cuerpo y a sus subrogantes.

8) Determina las épocas de las ferias judiciales como también los feriados cuando las circunstancias particulares así lo exijan.

9) Propone al Poder Ejecutivo uno o más candidatos para ocupar las vacantes, de conformidad a lo establecido en el artículo 142.

10) Tiene a su cargo la Policía Judicial, de conformidad a lo que determina la ley.

11) Expide acordadas y reglamentos para hacer efectiva esta Constitución y la Ley Orgánica de los Tribunales.

12) Requiere del Poder Ejecutivo, por causa justificada, la remoción de los Jueces de Paz no letrados y pedáneos.

13) Interviene en última instancia en las acciones de amparo que se promuevan ante los Tribunales de cualquier fuero, grado o jurisdicción de la Provincia.

14) Interviene igualmente en los recursos de casación, cuyo ejercicio debe determinar la ley.

ART. 146.- El Superior Tribunal dictará el Reglamento interno de la administración de Justicia, ejercerá la superintendencia de la misma y podrá como las Cámaras de Apelaciones, imponer las correcciones disciplinarias enumeradas en el inciso 8) del artículo precedente a los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

ART. 147.- El Superior Tribunal debe pasar anualmente a la Legislatura una memoria sobre el estado de la Administración de Justicia, y podrá proponer en

forma de proyecto las reformas de procedimientos y organización que tiendan a mejorarla.

ART. 148.- Los jueces o funcionarios judiciales, no podrán intervenir en política; tener participación en la dirección o redacción de periódicos que traten de ella; firmar programas, exposiciones, protestas y otros documentos de carácter político; ni ejecutar o consentir acto alguno que importe su participación en política, directa o indirectamente.

ART. 149.- Ningún magistrado o funcionario del Ministerio Público, puede ejercer dentro o fuera de la Provincia profesión o empleo alguno, con excepción del profesorado universitario.

ART. 150.- El Superior Tribunal formará y presentará al Poder Ejecutivo el Presupuesto anual de gastos de la Administración de Justicia y aquel debe enviarlo a las Cámaras con las observaciones que estime corresponder. El tesorero de la Provincia entrega mensualmente al habilitado del Superior Tribunal de Justicia el importe correspondiente al presupuesto del mes.

ART. 151.- Los procedimientos en toda clase de juicio serán públicos, salvo el caso en que el secreto sea reclamado por la moral pública o el honor de los interesados.

Capítulo III JUSTICIA DE PAZ

ART. 152.- La Legislatura puede crear Juzgados de Paz y Pedáneos, los que ejercen las funciones y tienen la competencia que determine la ley.

ART. 153.- Los jueces de Paz y Pedáneos son nombrados por el Poder Ejecutivo.

Si la ley respectiva implanta la Justicia de Paz Letrada, los jueces correspondientes conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta; serán designados en la forma determinada por el Art. 142 y su comportamiento juzgado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 54.

ART. 154.- Para ser juez de paz se requiere: tener, veinticinco años de edad, ciudadanía natural en ejercicio o legal de cuatro años y las demás condiciones que determine la ley.

ART. 155.- Para ser juez pedáneo se requiere: ciudadanía en ejercicio, tener veintidós años de edad, saber leer y escribir y con residencia en la sección en que debe desempeñar sus funciones.

REGIMEN MUNICIPAL

ART. 156.- Están comprendidos en el Régimen Municipal de la Provincia, todos los centros de población que cuenten con más de quinientos habitantes.

La Legislatura debe fijar la jurisdicción territorial de cada municipio, pudiendo extenderlas sobre la totalidad del Departamento en que esté ubicado. Puede autorizar igualmente, la formación y modo de funcionamiento de Municipios Rurales, integrados por agrupaciones humanas que individualmente no alcancen este límite o por la adición de varias, teniendo en cuenta su proximidad, comunidad de problemas y demás condiciones que se determinen al efecto.

ART. 157.- La ley debe establecer tres clases de Municipios, de acuerdo al número de habitantes, a saber: Municipios de primera categoría, los de más de quince mil habitantes; Municipios de segunda categoría, los más de cinco mil y menos de quince mil habitantes; Municipios de tercera categoría, los de más de quinientos y menos de cinco mil habitantes.

Los censos nacionales, provinciales o municipales, legalmente practicados y aprobados, determinan el tipo de cada municipio.

ART. 158.- El Gobierno de los municipios de Primera Categoría se ejerce por un Departamento Ejecutivo, cuyo titular es un Intendente y por un Departamento Deliberativo (Concejo Deliberante), elegido por el cuerpo electoral del Municipio, conforme a lo prescripto en esta Constitución. La ley determina la composición del Concejo Deliberante, de acuerdo al número de electores del municipio.

El Intendente se elige por el Concejo Deliberante a pluralidad de sufragios, entre los que encabezan las representaciones partidarias de concejales. El mandato del Intendente se discierne por el término de dos años en ocasión de la renovación de los Concejos Deliberantes, o para completar dicho período, pudiendo ser reelegido. El Concejel que resulte electo Intendente es sustituido por el suplente de la lista que integrare, por el término que restare de su mandato, de acuerdo al orden de la misma.

ART. 159. El gobierno de los municipios de segunda y tercera categoría se ejerce por Concejos Municipales electivos. La ley determina el número de sus integrantes, que no pueden exceder de nueve en los de segunda categoría y cinco en los de tercera categoría, teniendo en consideración la importancia de cada Municipio.

Los Concejos Municipales de los municipios de segunda y tercera categoría designan de su seno y a pluralidad de votos un Presidente que los representa en sus relaciones oficiales, hace cumplir las ordenanzas y resoluciones que se dicten y tienen las demás atribuciones y deberes que determina la ley.

La presidencia de los Concejos Municipales electivos se discierne entre los que encabezan las respectivas listas, por el término de dos años, en ocasión de renovarse aquéllos, o para completar dichos períodos pudiendo ser reelegido su titular.

ART. 160.- Los miembros de los Concejos Deliberantes y Concejos Municipales, se eligen por el sistema proporcional. Duran cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos y deberá renovarse la composición de los cuerpos por mitades, cada dos años, en la oportunidad y forma en que determina la ley.

ART. 161.- El cuerpo electoral de los municipios está formado por los electores inscriptos en los registros cívicos que correspondan a la jurisdicción territorial del municipio y por los extranjeros, de ambos sexos, mayores de dieciocho años, con dos años de residencia inmediata en el mismo, que sepan leer y escribir en idioma nacional y se hallen inscriptos en un registro especial, cuyas formalidades y funcionamiento determinará la ley.

ART. 162.- Son elegibles como miembros de los Concejos Deliberantes y Municipales, las personas mayores de edad, comprendidas en el artículo anterior,

exigiéndose además, en el caso de los extranjeros, tener cinco años de residencia inmediata en el Municipio.

En ningún caso pueden constituirse los Concejos Deliberantes y Municipales con más de una tercer parte de extranjeros, Si éstos resultaren electos en número mayor, la prioridad se debe establecer en relación con los sufragios obtenidos, debiendo reemplazar a los excluidos el o los demás componentes de la lista partidaria que aquéllos integraran, en la forma que determina la ley.

Para la elección de los miembros de los Concejos Deliberantes y Municipales y en relación a los municipios, rigen las mismas incompatibilidades previstas para los Diputados y Senadores de la Provincia en la presente Constitución.

ART. 163.- El municipio debe desarrollar su actividad preferentemente conforme a criterios técnicos. Son atribuciones y deberes del municipio, sin perjuicio de las demás facultades o gestiones que pueda atribuirle la ley:

1) Convoca los comicios para la elección de autoridades municipales y juzga de la validez o nulidad de la elección de sus miembros.

2) Sanciona anualmente y antes de la iniciación de cada ejercicio, el presupuesto de gastos, el cálculo de recursos y las ordenanzas que en su consecuencia se dicten, los que, en los municipios de tercera categoría, deben ser remitidos a la Legislatura para su aprobación o modificación. Pueden dictar ordenanzas y decretos autorizando gastos, en los casos no contemplados en la ordenanza general.

3) Recauda e invierte sus recursos, con las limitaciones que establecen la Constitución y la Ley Orgánica dictada de conformidad a la misma.

4) Nombra y remueve a los funcionarios y demás agentes de la administración municipal.

5) Dicta ordenanzas y reglamentaciones sobre: a) salubridad pública, costumbre y moralidad, sin perjuicio del ejercicio de las facultades concurrentes de la Nación y de la Provincia, cuando se encuentre comprometido un interés nacional o provincial; b) servicios públicos, pudiendo disponerse su municipalización o su concesión a empresas estatales o a particulares, con límites de tiempo y previa licitación pública, por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo; c) urbanismo, seguridad, recreo y espectáculos públicos; d) obras públicas, vialidad vecinal, parques y paseos públicos; e) transportes y comunicación urbana; f) educación y cultura popular; g) servicios sociales y asistenciales; h) abastos; i) cementerios; j) deportes.

6) Los municipios de primera y segunda categoría pueden contraer empréstitos y realizar operaciones de créditos exclusivamente para un fin y objeto determinado, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración.

Se requiere para aquello el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del cuerpo y siempre que los servicios de amortización e intereses no afecten más del 25% de los recursos ordinarios.

7) Adquiere, administra y enajena los bienes municipales. Para este último caso se requieren dos tercios del total de los miembros del cuerpo,

debiendo efectuarse las enajenaciones conforme los recaudos que establece la ley.

8) Acuerda las licencias comerciales dentro de su jurisdicción, llevando el correspondiente registro.

9) Impone multas y sanciones, propias del Poder de policía y decreta, de acuerdo a las leyes y ordenanzas respectivas, clausura de locales, desalojos de los mismos por causas de demolición, suspensión o demolición de construcciones, secuestros, destrucción y decomiso de mercaderías o artículos de consumo en malas condiciones, recabando para ello las órdenes de allanamiento correspondientes y el uso de las fuerzas públicas, que no podrá serle negado.

10) Requiere autorización legislativa para la expropiación de bienes con fines de interés social o necesarios para el ejercicio de sus poderes.

11) Publica periódicamente el movimiento de ingresos y egresos y anualmente el balance y memoria de cada ejercicio, dentro de los cuarenta y cinco días de su vencimiento y sin perjuicio del control que reglamenta la ley pertinente.

12) Conviene con la Provincia o con otros municipios, la formación de organismos de coordinación y cooperación necesarios para la realización de obras y la prestación de servicios públicos comunes.

13) Elabora planes reguladores o de remodelación.

14) Crea organismos descentralizados para la prestación de servicios públicos u otras finalidades determinadas.

15) Crea Tribunales de Faltas para el juzgamiento de las infracciones municipales, en la oportunidad y bajo las condiciones que establece la ley.

16) Patrocina o integra la creación de cooperativas de vecinos para fines de interés general.

ART. 164.- Son recursos municipales:

1) La participación en el impuesto inmobiliario que se percibe en su jurisdicción, en la proporción que determine la ley hasta un 50% de dicho impuesto.

2) Las contribuciones por mejoras realizadas por el municipio.

3) Las patentes y las tasas por retribución de servicios que preste efectivamente el gobierno municipal.

4) Las multas y recargos por contravenciones.

5) Los empréstitos y demás operaciones de créditos y el producto de la venta o locación de bienes municipales, bajo las condiciones prescriptas en la presente Constitución y en la Ley. Los municipios de tercera categoría deben recabar autorización legislativa para contraer empréstitos o realizar operaciones de créditos.

6) Los impuestos sobre las personas y las cosas sometidas a su jurisdicción, sin perjuicio de la reglamentación que establezca la ley, en cuanto a las bases impositivas y a las incompatibilidades de gravámenes municipales con los provinciales o nacionales.

Participa en la forma y proporción que determina la ley, de los fondos que la Provincia percibe en los impuestos internos unificados, que no será nunca inferior a un 10% ni mayor que un 50%.

7) Todos los demás recursos que la ley atribuye a los municipios.

ART. 165.- Las cuestiones promovidas entre dos municipios, en su carácter de persona jurídica, entre un municipio y la Provincia, o entre un municipio y un particular, son resueltas por la justicia ordinaria, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de competencia federal.

Cuando la cuestión propuesta se refiera a situaciones en las que el municipio actúe en el carácter de persona del derecho público, la decisión en sede municipal está a cargo del Intendente, de la que se puede ocurrir en juicio de "plena jurisdicción" ante el Superior Tribunal de Justicia, en el modo y forma dispuesto para los juicios de esta índole seguidos contra la Provincia.

ART. 166.- Si una Municipalidad es condenada al pago de una deuda, no puede ser ejecutada en forma ordinaria ni embargados sus bienes, debiendo el Concejo Deliberante o Municipal, según sea el caso, arbitrar el modo y forma de verificar dicho pago. La ordenanza tendiente a este fin se dictará dentro de los seis meses en que quedare firme la sentencia, bajo pena de cesar este privilegio.

ART. 167.- Los conflictos suscitados entre distintos municipios o los de éstos con otras autoridades de la Provincia, son dirimidos, originaria y exclusivamente por el Superior Tribunal de Justicia.

Este actúa también para resolver, en igual forma, los conflictos internos ocurridos en el seno de los Concejos Deliberantes y Municipales cuando se plantearen situaciones insolubles.

ART. 168.- En caso de subversión del régimen municipal, o acefalía, pueden intervenir los municipios con el objeto de restablecer su funcionamiento y convocar a elecciones dentro de un término no mayor de sesenta días. La intervención debe disponerse por ley, y si la Legislatura se hallare en receso, puede decretarla el Poder Ejecutivo ad-referéndum de lo que aquélla resuelva, a cuyo efecto, por el mismo decreto, debe convocarla a sesiones extraordinarias. Durante el tiempo que dure la intervención, el Comisionado atiende exclusivamente los servicios municipales ordinarios, con arreglo a las ordenanzas vigentes, no pudiendo crear gravámenes ni contraer empréstitos u otras operaciones de crédito.

ART. 169.- Los Intendentes, miembros de los Concejos Deliberantes y Municipales no pueden, en ningún tiempo, ser procesados, detenidos, molestados ni reconvenidos por las opiniones y votos que emitan como consecuencia de sus funciones. Se hallan sujetos a destitución por mala conducta, por despilfarro y malversación de fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que hubieran incurrido, la destitución debe pronunciarse por dos tercios de votos del total de los miembros del cuerpo respectivo y puede ser solicitada por cualquiera de éstos o por diez vecinos del municipio. Los Intendentes y miembros de los Concejos Deliberantes y Municipales son responsables civilmente de los daños que causaren por sus actos u omisiones en el ejercicio de su mandato, sin perjuicio de la ulterior responsabilidad política o jurídica.

ART. 170.- Los integrantes del cuerpo electoral del municipio tienen los derechos de iniciativas, referéndum y revocatoria, en la forma que reglamente la ley.

EDUCACIÓN PÚBLICA

ART. 171.- La Legislatura está facultada para dictar las leyes necesarias a efecto de extender y perfeccionar la educación primaria, de acuerdo a lo prescripto en la presente Constitución y a organizar la enseñanza secundaria, especial, técnica y universitaria.

ART. 172.- Las leyes que organicen y reglamenten la enseñanza primaria, deben ajustarse a las siguientes normas.

a) Establecer un mínimo de enseñanza primaria que es obligatoria y gratuita. Se completará su ciclo con la formación práctica de oficios y profesiones, para crear la capacidad de hacer del educando, en la formación técnica agrícola-ganadera e industrial, propia de cada región de la Provincia. Dicho mínimo buscará desarrollar todas las facultades del ser humano propendiendo a la formación del hombre argentino por el fomento del amor a la Patria, la unión espiritual del pueblo en el culto a la libertad y a la democracia como sistema de vida, el respeto a las tradiciones institucionales del país y a los sentimientos morales y de solidaridad humana.

b) El Estado asegurará la libertad de enseñanza, respetando el derecho de cada padre a elegir la escuela oficial o privada para los educandos y puede subsidiar a las últimas por ley, en proporción al número de alumnos y a la gratuidad de la enseñanza que en las mismas se imparta. Las escuelas privadas están sujetas a la inspección y control de la autoridad competente, por razones de higiene, moralidad, orden público y observancia de los valores históricos y espirituales aludidos en el inciso anterior, así como por el cumplimiento de un mínimo de enseñanza que permita por su extensión, insertar las materias complementarias que en ella se dicten.

ART. 173.- La dirección, administración y orientación de las escuelas públicas primarias, están a cargo de un Consejo General de Educación autárquico, cuyos miembros deben ser designados, la mitad más uno, entre ellos el Presidente, por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y los demás, por elección de los docentes en actividad, en la forma que la ley determina. Duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y sólo pueden ser removidos de sus cargos, por causa fundada, conforme el procedimiento que establece la ley.

ART. 174.- La ley determina las rentas propias de la educación primaria, de modo de asegurarle en todo tiempo los recursos necesarios para su eficaz sostenimiento, difusión y progreso. En ningún caso la contribución del tesoro de la Provincia será inferior del 25% del total de los recursos fiscales. Habrá además un fondo permanente de escuelas depositado a premio o invertido en fondos públicos de la Provincia, el que será inviolable y no se podrá disponer de sus rentas más que para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios a la construcción de edificios escolares.

ART. 175.- La administración y gobierno de los bienes y rentas escolares destinados a la educación primaria, por cualquier título, corresponde al Consejo General de Educación, con arreglo a la ley. En ningún caso puede hacerse ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas destinados a la educación en todas sus formas.

La asignación, recepción e inversión de los recursos destinados a la Instrucción Pública, se controlan por los organismos de fiscalización que establece la ley, los que deben dar cuenta anualmente.

ART. 176.- Las autoridades competentes promoverán la creación de Consejos Escolares electivos, con las facultades de administración local y gobierno inmediato de las escuelas, en cuanto no afecten las funciones de orden técnico de las mismas.

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ART. 177.- Esta Constitución puede reformarse en todo o en parte. Declarada la necesidad de la reforma por dos tercios del total de los miembros en ejercicio de cada una de las Cámaras de la Legislatura, se convocará a una Convención de Representantes elegidos directamente por el pueblo, igual al número de Senadores y Diputados, a la que compete exclusivamente la facultad de hacer o no reformas a la Constitución Provincial.

Para ser convencional se requiere tener las mismas cualidades enumeradas en el artículo 51. Los Convencionales gozan de las mismas inmunidades de los Diputados, mientras duren en el desempeño de sus cargos.

ART. 178.- Para la reforma parcial, aparte de la declaración, la Legislatura determinará los artículos, capítulos, partes e institutos de la Constitución que se someterán para su reforma a la Convención la que debe limitarse a estos puntos en su cometido.

Determinará, además, en todos los casos:

- a) Fecha y modo como debe constituirse la Convención y el quórum necesario.
- b) Plazo dentro del cual debe dar término a su cometido.
- c) Partidas asignadas para su desenvolvimiento, así como el local donde funcionará.
- d) Las incompatibilidades con el cargo de Convencional.

ART. 179.- La Convención es único juez para expedirse sobre la legitimidad de su constitución e integración.

Tiene las facultades necesarias para pronunciarse sobre los puntos indicados en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior cuando ellos hubieran sido omitidos en la declaración de convocatoria.

Las normas que sancione la Convención se publicarán de inmediato y serán tenidas como parte integrante de la Constitución, a partir de la fecha que fije la misma Convención.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 180.- Mientras no se dicte por la Legislatura la ley que establece el inc. 1º del artículo 36 serán considerados como partidos políticos los existentes en la Provincia, actualmente reconocidos por la Junta Electoral.

Los que hayan de ser reconocidos en el futuro deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Tener por lo menos quinientos afiliados inscriptos en sus padrones partidarios.
- b) Que en su plataforma no se desconozcan los principios democráticos y republicanos establecidos en las constituciones Nacional y Provincial.
- c) Que no mantengan relaciones de dependencia con partidos y organismos internacionales.
- d) Que su denominación no se identifique con el nombre de la Nación o de la Provincia o con el nombre y apellido de alguna persona.
- e) Los partidos políticos nuevos no podrán adoptar nombres semejantes a los otros partidos existentes, ni utilizar en su propaganda, distintivos, retratos o nombres pertenecientes a otros partidos, pero podrán cambiar los nombres reconocidos con las limitaciones establecidas en el inc. d), previa gestión ante la Junta Electoral y debida publicación por la prensa.

Los partidos políticos se disuelven por voluntad de las dos terceras partes de los integrantes de la autoridad deliberativa del partido, ratificada por el voto directo de los afiliados.

El partido político disuelto podrá ser nuevamente reconocido previo cumplimiento de los requisitos exigidos anteriormente.

Los tribunales competentes en materia de leyes electorales de la Provincia, entenderán en las cuestiones que susciten la aplicación de estas disposiciones por los procedimientos establecidos en las mismas. El reconocimiento y disolución de los partidos políticos se sustanciarán ante la Junta Electoral Permanente y en única instancia.

ART. 181. Hasta tanto se dicte la ley a que se refiere el inc. 2º del Art. 36 de esta Constitución, el territorio de la Provincia queda dividido de la siguiente manera:

- a) Un solo distrito electoral, comprensivo de todo el territorio provincial, para las elecciones de Diputados a la Legislatura y.
- b) De tres secciones para las elecciones de Senadores y de electores a Gobernador y Vicegobernador.

A los efectos del inc. b) las secciones electorales son las determinadas por el Decreto –Ley del 28 de diciembre de 1957 con la modificación de la Ley 1921 del 25 de julio de 1958.

A los fines del inc. 3) del Art. 36 de esta Constitución y hasta que la Legislatura dicte la ley respectiva, rigen en todas las elecciones populares las normas siguientes:

- a) Cada elector tiene derecho a votar por una lista oficializada y en las cuales los candidatos son propuestos siguiendo la numeración ordinal.
- b) Para establecer el resultado de la elección y el nombre de los candidatos elegidos, se procede de acuerdo a lo determinado a continuación:

Se practicará el escrutinio por lista, desechándose las tachas de los candidatos que las mismas contengan. Si las tachas de candidatos de las listas fuera total, se considerará que el elector ha sufragado en blanco.

Para efectuar el escrutinio, el total de votos obtenidos por cada lista, será dividido sucesivamente desde uno hasta el número de bancas a llenar.

Los resultados obtenidos serán ordenados decrecientemente cualquiera sea la lista de la que provenga, hasta llegar al número de orden que corresponda a la cantidad de cargos a llenar.

La cantidad que corresponde a ese número de orden es la cifra repartidora y determina, por el número de veces que está comprendida en el total de votos de cada lista, el número de bancas que a cada una corresponda.

Dentro de cada lista, las bancas se asignarán de acuerdo con el orden en que los candidatos han sido propuestos, teniéndose por base la lista oficializada.

En el supuesto de que una banca o cargo a llenar corresponda a candidatos de distintas listas, se adjudicará al candidato que pertenezca a la lista más votada y en caso de igualdad de votos, se procederá por sorteo.

La Junta Electoral proclamará los nombres de los electos y, como suplentes en orden numerativo de la lista a todos los restantes. Estos reemplazarán a los electos en todo tiempo en que vacare el cargo o banca para el que fueron elegidos.

ART. 182.- A los efectos de regularizar la actividad funcional del Poder Legislativo, rigen las siguientes disposiciones:

- 1) Se prorrogan por el término de un año los mandatos de los diputados que debían cesar en el mes de abril de 1961 y en el mes de abril de 1963, correspondientes a las anteriores segunda y primera secciones electorales.
- 2) En el año 1962 se elegirán diecisiete diputados a la Legislatura de la Provincia de los cuales trece de ellos lo serán por un período completo de cuatro años y los restantes sólo por dos años.

A dicho efecto cada partido oficializará dos listas; una con trece candidatos y otra con cuatro, debiendo considerarse como elecciones distintas a los efectos de determinar la cifra repartidora.

Las listas deberán indicar visiblemente el término de duración de los respectivos mandatos.

ART. 183°.- El actual Gobernador y Vicegobernador de la Provincia terminará sus mandatos el 30 de abril de 1962 debiendo hacerse la transmisión del mando el primero de mayo de dicho año.

Art. 184°.- El art. 143 de la presente Constitución entrará a regir al vencimiento de los términos por el que fueron designados o sorteados los actuales miembros del Superior Tribunal de Justicia y Cámaras de Apelaciones.

Los actuales Jueces de 1ª Instancia y funcionarios del Ministerio Público, cesarán al término de cuatro años de la fecha de su designación, ya sea que continúen en el mismo cargo o se los traslade o designe en otro cargo judicial o aún cuando renuncien y sean designados de nuevo.

Art. 185°.- Los actuales jueces de paz y los que se designen antes de entrar en vigencia la presente Constitución, durarán dos años en sus funciones.

Art. 186°.- Mientras no se dicte la ley que reglamente la "acción de amparo" que estatuye el art. 13° del Art. 145 regirá a ese efecto lo establecido en el capítulo de "hábeas corpus" del Código de Procedimiento en lo Criminal.

Art. 187º.- Las primeras elecciones municipales se efectuarán conjuntamente con las primeras elecciones populares que se realicen en la Provincia.

Mientras la Legislatura no dicte las disposiciones pertinentes tendrán vigencia para el Régimen Municipal las siguientes: una

a) Hasta tanto sea deslindada la jurisdicción territorial de cada municipio, éstos comprenderán la totalidad el territorio de los Departamentos en que está dividida la Provincia. Las autoridades municipales residirán en la ciudad o pueblo cabecera del Departamento debiendo nombrar delegaciones

a) Hasta tanto sea deslindada la jurisdicción territorial de cada municipio, éstos comprenderán la totalidad del territorio de los Departamentos en que está dividida la Provincia. Las autoridades municipales residirán en la ciudad o pueblo cabecera del Departamento debiendo nombrar delegaciones principales en los demás centros de población ubicados dentro del mismo. Igualmente mientras no se confeccione el padrón municipal respectivo y los padrones complementarios de extranjeros regirá el padrón cívico nacional. Para la determinación de la categoría del municipio se atenderá al número de habitantes que resulte del censo realizado en las zonas urbanas y suburbanas de la ciudad o pueblo cabecera del Departamento.

b) Los municipios de primera categoría elegirán trece concejales para integrar su Concejo Deliberante. Los municipios de segunda categoría nueve concejales y cinco los de tercera categoría.

c) Para la elección de los integrantes de los Concejos Deliberantes y Municipales se aplicarán las mismas disposiciones establecidas en el artículo 180 de la presente Constitución.

ART. 188.- Mientras no se dicte la ley reglamentaria el Consejo General de Educación se renovará por mitades tanto entre los que corresponda designar el Poder Ejecutivo como a los electivos. En dicho caso el padrón electoral estará constituido por los maestros en ejercicio dependiente el Consejo General de Educación.

ART. 189.- Hasta tanto se dicte por la Legislatura el código contencioso administrativo, procederá el recurso de "plena jurisdicción" en los casos en que se cuestionen actos o hechos y sus consecuencias jurídicas, responsabilidad del Estado contractual o extracontractual, siempre que éste hubiera actuado en carácter de "persona del derecho público" y que dichas cuestiones correspondan las facultades regladas del Estado.

Para la procedencia del recurso, el interesado deberá agotar previamente la instancia administrativa, etapa que finalizará con un decreto del Poder Ejecutivo negando el reclamo formulado. Dentro de los quince días hábiles perentorios, contados desde la notificación de dicha resolución, se podrá ocurrir de ella ante el Superior Tribunal de Justicia en instancia única.

Igual derecho tendrá el interesado si, transcurrido seis meses desde la fecha en que fue formulada su reclamación, el Poder Ejecutivo no se hubiera expedido.

Queda también expedita la vía judicial cuando el Estado adopte una manifiesta actitud de no acceder al reclamo.

No se requiere cumplir con la reclamación previa ante la administración, ni es necesaria una manifestación como la contemplada en el apartado anterior, en los casos en que la cuestión debatida no corresponda ni interese al derecho público o se trate de promover la inconstitucionalidad o ilegalidad de una ley, de un decreto o de una ordenanza, o bien refiera a la responsabilidad civil o criminal de algún agente del gobierno por actos realizados en el ejercicio de sus funciones. En estos casos la demanda ante la justicia deberá promoverse directamente ante el Juez de Primera Instancia con apelación ante la Cámara respectiva.

En principio, las condenas que se dicte en contra el Estado tendrán carácter declarativo, pero tan pronto le sea notificada la sentencia, aquel deberá disponer las medidas necesarias para su cumplimiento en un todo de acuerdo a lo previsto los artículos 20 y 166 de esta Constitución. Exceptúase de lo dispuesto precedentemente los casos de expropiación, en los que, como lo dispone el art. 23 de esta Constitución, es necesaria la "indemnización previa".

ART. 190.- Sancionadas las reformas de esta Constitución firmada por el Presidente y los Convencionales que quieran hacerlo, refrendada por los Secretarios y sellada con el sello de la Convención, se pasa el original al Archivo de la Legislatura y se remite una copia auténtica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y aplicación en toda la Provincia.

Las reformas sancionadas entrarán a regir a partir del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Convención, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta.

ORESTE A. FRATTINI
Presidente

Juan Ramón Aguirre Lanari - Álvaro Aquino – Sotero Antonio Aquino – Ameghino Arbo - Julio Teófilo Babín - Juan Palestra - Pablo Nicolás Belcastro - Carlos Justiniano Benítez – José Bruchou – Cayo Álvaro Caamaño - Rogelio Casco - Adolfo Lorenzo Contte - Felipe José Corrales - Guillermo Chamorro - José Pedro Danuzzo Amadey - Mario De León - Diego Nicolás Díaz Colodrero – Silvano Espinoza - Jorge Adolfo García Loza - Ricardo Juan Guillermo Harvey - Julio Amilcar Hormaechea - Juan Carlos Lubary - Luis Adán Maciel – Aníbal Malvido - José Luis Olivari – Ignacio Salvador Mariani - Julián Eulalio Martínez - Francisco Martínez Soler - Víctor Méndez Camogli – Juan Cancio Soto - Graciela Ramírez Oíz - Raúl María Requena - Néstor Carlos Romero - José María Serial Jara – Patricio Eudoro Vargas Gómez - Vicente Antonio Yaya - César Héctor Zarrabeytia.

ANTONIO G. PIÑEYRO
Secretario

CIRO R. IGLESIA
Secretario

CORRIENTES, 22 de Septiembre de 1960 - Por recibido en la fecha; téngase por Ley Fundamental de la Provincia, promúlguese, dése al R.O. y archívese.

ALFREDO F. QUIJANO

F. PIRAGINE NIVEIRO